REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1013
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00483, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la litis sobre derechos registrados, demanda en desalojo, sobre la parcela núm. 530 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la sentencia núm. [redacted]4 , de fecha 8 de noviembre de 2024, la cual ordenó el desalojo inmediato de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como de cualquier persona, distinta a los legítimos propietarios, que ocupe bajo cualquier

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

título, el inmueble identificado como parcela 530 del Distrito Catastral núm. 3, que tiene una superficie de 989.518,00 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en San Juan de la Maguana, San Juan, no conforme con la decisión, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00483, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 16 de diciembre del año 2024, por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado Dr. [redacted], contra la Sentencia número [redacted]4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana en fecha 08 de noviembre del año 2024, en contra de los señores [redacted] y [redacted], en relación al inmueble identificado como Parcela 530, del Distrito Catastral 03 del municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación y en consecuencia Confirma la Sentencia número [redacted]4, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana en

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

fecha 08 de noviembre del año 2024, supliéndola en sus motivos, según hemos desarrollado en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, distrayéndola a favor de los Lic. [redacted] y Lic. [redacted], abogados que representan a la parte recurrida. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y desglosar del expediente, los documentos depositados con motivo de la presente solicitud, en manos de la parte que pruebe haberlos producido" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación de los hechos que dieron origen a la causa" (sic).

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 2 de febrero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 24 de febrero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm. 0320-23-00384
Solicitud núm. 2026-R0115538
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00483, de fecha 7 de octubre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1025

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) y de manera incidental por: a) el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y; b) Ministerio de Hacienda y Economía, todos contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00563 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 a las 12:31 p.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Edward Veras-Vargas, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), representada a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR)

4. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 a las 2:04 p.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda, representada a la sazón por [redacted].

5. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., representada por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía

6. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025 a las 4:30 p.m., en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], en su calidad de Procurador General Administrativo, actuando como abogado constituido del Ministerio de Hacienda y Economía.

7. La defensa al recurso de casación incidental fue presentada por la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

8. Entre el período comprendido entre marzo y julio de 2022, la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., emitió múltiples facturas ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) por concepto de ajustes del precio de paridad de importación (PPI) de combustibles correspondientes a los distintos períodos mencionados.

9. En fecha 16 de octubre de 2022, la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., solicitó al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) la cancelación de varias facturas emitidas por el ministerio, alegando errores en los cálculos aplicados, específicamente la inclusión indebida del combustible de aviación (AVJET) en contravención de la Resolución núm. 214-2022.

10. En fecha fecha 31 de enero de 2023, el MICM certificó que la empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., mantenía una deuda ascendente a RD$323,068,764.20, correspondiente al restante del monto acreditado por concepto de los ajustes del Precio de Paridad de Importación (PPI) generados entre el 23 de julio y el 31 de diciembre de 2022, por aplicación de los literales H.7 y H.8 del decreto 625-11, que modifica el decreto núm. 307,

el reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 112-00 y la Ley Tributaria de Hidrocarburos,

11. En fecha 1 de febrero de 2023 fue emitido el certificado de deuda núm. 003-2023, mediante el cual se requirió formalmente el pago del referido monto.

12. En desacuerdo, la empresa decisión Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., interpuso una demanda en devolución de valores por pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa contra el Estado dominicano, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00563 de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 28 de diciembre de 2023, por la sociedad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted], contra el ESTADO DOMINICANO y el FONDO DE ESTABILIZACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES (FECOPECO), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, se ordena al ESTADO DOMINICANO a través del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), pagar a la recurrente GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted], la suma de mil quinientos veintinueve millones

trescientos quince mil trescientos sesenta y dos pesos con 33/100 centavos (RD$1,529,315,362.33), por concepto de ajuste PPI al Avtur durante el año 2022, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE la solicitud de interés judicial y se fija por (2%) por ciento contados a partir de la interposición del presente recurso contencioso administrativo, es decir, el 28 de diciembre del año 2023, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental al juez natural. Violación al artículo 69.2 de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Violación a los principios de legalidad y de separación de poderes del Estado. Exceso de poder. Violación a los artículos 4, 6, 138 y 139 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación al art. 69 de la Constitución de la República, al desconocer el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una sentencia fundada

en derecho. **Cuarto medio:** Violación al principio de seguridad jurídica consagrado en el art. 110 de la Constitución de la Rep., por haberse aplicado -en la especie- retroactivamente la resolución conjunta núm. 214-2022 del Ministerio de Hacieda y del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, respecto de aportes realizados al FECOPECO por Gulfstream, antes de la publicación y vigencia de dicha resolución. **Quinto medio:** Violación al principio de jerarquía normativa. Violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano, contenido en sentencia núm. TC/0114/18. Violación al art. 30 párrafo 1 de la Ley 107-13.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR)

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Error en la ponderación del incidente basado en la nulidad por falta de poder. **Segundo motivo:** Error en la ponderación del incidente basado en la inadmisibilidad por prescripción. **Tercer motivo:** Aplicación errónea y supletoria del Código Civil. Violación al debido proceso. Violación al artículo 110 de la Constitución. **Cuarto motivo:** Falta de motivación. **Quinto motivo:** Errónea aplicación del derecho y violación del principio de jerarquía normativa. **Sexto medio:** Incongruencia y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contradicción entre el monto fijado y el criterio del tribunal a quo sobre el inicio del supuesto pago indebido" (sic).

c) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Minsiterio de Hacienda y Economía

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "**Primer medio:** Exceso de poder. Violación a los artículos 4, 40.5, 69.7, 73, 139, 149, 164 y 165 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación al debido proceso administrativo, artículo 69 de la Constitución dominicana, Ley 107-13 del artículo 15 al 25 y al artículo 6 de la Resolución 214-22. **Tercer medio:** Fallo extra petita. Violación a los principios de congruencia y dispositivo, al debido proceso y al derecho de defensa. Violación a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, artículo 69.4 y 7 de la Constitución dominicana y a los artículos 29 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y 141 del Código de Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 69.4 de la Constitución dominicana, artículo 29 de la Ley 1494, art. 164 de la Ley 11-92 Código Tributario de la República Dominicana y Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. **Quinto Medio:** Falsa Apreciación de los hechos y Errónea aplicación del Derecho. Violación al art. 69.4 de la Constitución Dominicana, a la Ley 112-00 sobre

Hidrocarburos de la República, al Decreto 625 11 que modifica el Decreto No.307-01, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 112-01 (Ley Tributaria de Hidrocarburos) G. O. No.10643 del 26 de octubre de 2011 y la Resolución 214-2022. **Sexto Medio:** Errónea Interpretación y falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 69.7 y 110 de la Constitución Dominicana, aplicación irretroactiva del ordenamiento jurídico'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es poder de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar a petición de parte o, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta

y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto ambos fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

18. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

19. Es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. Al respecto, es menester indicar que procede que esta sala analice, en primer orden, el recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) por el hecho de que el medio que será analizado tiene un alcance general en torno a lo dilucidado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR)

VII. Incidentes

a) En cuanto a la inadmisibilidad del cuarto medio de casación

21. En sus conclusiones, la parte recurrida principal e incidental empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., plantea la inadmisibilidad del cuarto medio de casación debido a que introduce una contestación de hecho que no fue oportunamente articulada ante los jueces del fondo.

22. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre procedimiento de casación establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) los medios de puro derecho; 2) los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

23. En ese sentido, es preciso señalar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados en el momento preciso en que sean decididos de manera aislada e individual en el caso eventual de que haya que ser analizado, por lo que en caso de que sean inadmisibles dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) Sobre el interés casacional

24. En su memorial de defensa, la parte recurrida principal e incidental empresa Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL., plantea que el presente recurso de casación resulta inadmisible por no haberse acreditado el interés casacional.

25. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

26. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

27. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

28. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de

motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

33. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

34. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos

en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

35. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

36. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

37. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) en su cuarto medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente incidental alega, en síntesis, que el tribunal a quo no ha motivado ni ha dejado constancia de que la empresa hoy recurrida haya pagado las cantidades de las que pretende la devolución. Que, existe una falta de motivación porque no se cumple con la relación causa-efecto y, por tanto, hay un eslabón perdido.

39. Continúa alegando la parte recurrente incidental que el tribunal a quo razona que existen correos de la hoy recurrida diligenciando el cobro por pago de lo indebido; en segundo lugar, razona que en virtud de la Ley núm. 126-02 las facturas tienen valor probatorio y; en tercer lugar, entiende que eso

es suficiente para ordenar la devolución de los valores de la empresa. Sin embargo, la sentencia atacada no hace construcciones precisas en torno a los elementos de juicio que den al traste con el supuesto cobro realizado.

40. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘28. La empresa GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., solicita la devolución de RD$1,661,596,719.25, en favor y provecho de GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE[redacted]., por concepto de valores cobrados y pagados indebidamente durante el año 2022, por ajustes al PPI y cuentas por cobrar respecto al combustible Avtur/Jet, alegando que los RD$1,661,596,719.25 por concepto de pagos indebidos y enriquecimiento sin causa, fueron derivados de ajustes administrativos erróneos al Precio de Paridad de Importación (PPI) del combustible de aviación Avtur/Jet realizados por el Estado Dominicano a través del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) durante el año 2022; que dichos cobros carecen de base legal, violan el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 112-00 y contradicen la Resolución Conjunta núm. 214-2022, que excluye expresamente el Avtur/Jet del mecanismo de ajuste 29. El ESTADO DOMINICANO, solicita el rechazo del recurso, argumentando que dichos ajustes fueron realizados conforme al Decreto 625-11, vigente hasta agosto de 2022, y que la exclusión del Avtur del mecanismo de ajuste solo se formalizó con la Resolución Conjunta 214 2022, por tanto, los valores cobrados antes de esa fecha tienen base legal y no pueden considerarse indebidos; que las resoluciones y decretos cuestionados tienen base legal y constitucional, y que el Estado actuó dentro de sus facultades para preservar la estabilidad económica. 30. Por su parte, el interviniente voluntario, MINISTERIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), sostiene que dichos ajustes forman parte de un mecanismo de compensación diseñado para estabilizar los precios de los combustibles y proteger la economía nacional frente a la volatilidad del mercado internacional; que este mecanismo no constituye un tributo ni una contribución parafiscal, sino una herramienta técnica regulatoria amparada en la Ley 112-00 y en su potestad legal de fijar precios y márgenes de comercialización; que no hubo pago indebido, sino aplicación legítima de normas regulatorias; que la empresa demandante ha sido beneficiaria del mismo esquema en el pasado y que incluso solicitó voluntariamente la compensación de montos, lo que invalida su reclamo por contradicción con sus propios actos. 31. El MINISTERIO DE HACIENDA alega que el cobro realizado por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES (MICM) constituye un acto administrativo válido, que debió ser impugnado conforme a los procedimientos establecidos en la Ley núm. 107-13; que el Ministerio de Hacienda debe ser excluido del proceso, ya que no tiene competencia en la fijación del Precio de Paridad de Importación (PPI) ni en la compensación de montos pagados por los importadores, ya que esas funciones le corresponden exclusivamente al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) ni existe legitimación pasiva ni acto lesivo atribuible al Ministerio de Hacienda que justifique su inclusión en la demanda. 32. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del Estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución dominicana inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 33. Ha sido criterio de este tribunal que, "conforme a doctrina constante en la materia, el Juez debe descubrir la verdad

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

objetiva de los hechos investigados, independientemente de lo alegado; o peticionado por las partes (Principio de verdad Material)9" 34. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de anulación de las actas atacadas. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. 35. Es oportuno recordar a las partes, que el principio de aportación de parte "Da mihi factum dabo tibi ius", que quiere decir "dame un hecho, yo te daré el derecho", esencial en el ámbito procesal civil, supletorio en esta jurisdicción, establece la facultad de las partes de suministrar al Tribunal, mediante sus escritos de alegación, los hechos y el material probatorio que estimen conveniente en apoyo de sus pretensiones, y la obligación del juzgador de resolver el litigio conforme a la norma que resulte aplicable. 36. El artículo 1 de la Ley núm. 112-00 Ley Tributaria de Hidrocarburos, indica que "Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD$ por cada galón americano de combustible, como sigue: Combustible Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación) IMPUESTO RD$ por galón 1.75 37. El Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 307-01 establece en el Capítulo IV el Principio de Paridad de Importación, que "Es el principio bajo el cual los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad, bajo la fórmula de paridad de importación, la cual incorpora adicionalmente las regulaciones técnicas locales, así como parámetros de tamaño de las parcelas de los productos y otros elementos de costos. Es un instrumento analítico utilizado con el propósito de medir el costo total de importación de un producto colocado en las facilidades físicas de una empresa nacional, que es capaz de producir el producto importado internamente. Este principio debe incorporar la premisa de que el país obtiene un ahorro de divisas, al generar valor agregado nacional en la producción interna de derivados de petróleo". 38. En ese mismo Capítulo IV, el Decreto 307-01 establece que "El Precio de Paridad de Importación Es el costo de referencia de las importaciones de productos derivados del petróleo adquiridos por las terminales, que se determina en base a la fórmula de precios de paridad de importación, según los parámetros establecidos y aceptados explícitamente por el Estado Dominicano, descrito en este documento más adelante". 39. Que, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 307-01, establece en su artículo 21, Capítulo VI, Párrafo I que la Fórmula para determinar los precios de paridad de Importación de los Derivados del Petróleo "es de tope máximo en relación al precio máximo al que pueden vender las terminales de importación de combustibles (excepto en el caso del GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales), en consecuencia, las compañías importadoras deben competir en cuanto a precio y calidad del servicio que ofrecen", y que "podrá ser revisada y modificada una vez entre en vigencia y se observen los efectos en el mercado de hidrocarburos, en las finanzas del Estado Dominicano y en los ingresos de los consumidores10. PPI = FOB11 + FT12 + SM13 + CB14+ OC15+ CMT16+GAL17". De donde se infiere que, el Estado reconoce que los ingresos de los consumidores son un factor relevante para aplicar o ajustar la fórmula del PPI, lo que vincula

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

directamente el uso del PPI con el impacto económico en la población. De igual forma, al establecer que "el GLP que tendrá un precio de venta igual para todas las terminales" se justifica por el uso masivo y doméstico del GLP, lo que demuestra que el Estado regula precios cuando el combustible afecta directamente el presupuesto familiar. 40. Que, el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Decreto 307-01, establece que "Precio de Paridad de Importación: Descriptivamente es la sumatoria de todos los costos y cargos de referencia admitidos explícitamente por el Estado Dominicano en la Fórmula de Paridad de Importación, con algunas correcciones en cuanto a octanaje, contenido de azufre y otros parámetros explícitamente establecidos y aceptados por el Estado Dominicano. El Precio Oficial de Venta de los Combustibles resultaría de la sumatoria del PPI más impuesto establecido para cada combustible, más los márgenes de distribución y detalle, más la Comisión de Transporte que establece la Secretaría de Estado de Industria y Comercio". 41. En su artículo 8, la Ley 112-00, Ley Tributaria de Hidrocarburos, establece que "La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo". 42. El artículo 5 del Decreto 625-11, que modificó el Decreto 307-01, establece que "Se agregan los Literales h.7 y h.8, del Literal H, sobre "MECANISMOS DE MONITOREO, SUPERVISIÓN Y AJUSTES, del Capitulo VI, sobre la "FÓRMULA DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN", del Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001, que dicta el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, Ley Tributaria de Hidrocarburos, en la forma siguiente: "h.7) Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean superiores al 1%, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de traspasar sólo parcialmente estos incrementos, generándose una cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos cuyo pago no excederá el ejercicio fiscal en el que se contraiga". "h.8) Cuando las variaciones porcentuales intersemanales de los precios oficiales de venta de los combustibles sean negativas en un 1% o más, el Ministerio de Industria y Comercio podrá ajustar el precio de paridad de importación, con el objeto de disponer el traspaso parcial de dichas disminuciones, a fin de honrar la cuenta por pagar con los importadores de hidrocarburos generada en periodos de alza de los combustibles dentro del ejercicio fiscal en el que se contraiga". 43. Continúa el artículo 6 del mismo Decreto 625-11, que “Se instruye al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda y al Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, para que dentro del plazo. de noventa (90) días contados a partir de la promulgación del presente Decreto, procedan al diseño y creación de un Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO), para su implementación en el ejercicio presupuestario del año 2012, con el objeto de minimizar el impacto de las fluctuaciones de los precios del petróleo y sus derivados en la economía del país y su estabilidad macroeconómica”. 44. El artículo 1 de la Resolución Conjunta 214-2022, del 24 de agosto del 2022, establece “PRIMERO: DISPONER la formalización del "Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO)", previsto en el artículo 6 del Decreto 625-11, como fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

destinado a mitigar el impacto que genera la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados a los consumidores. 1.1. El patrimonio neto del Fondo estará conformado por los aportes y descuentos que los Importadores efectúen a los precios de los productos, dependiendo de si el precio de paridad de importación de los combustibles se encuentra por encima o por debajo del precio semanal fijado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. 1.2. El Fondo podrá recibir recursos vía apropiaciones presupuestarias o transferencias, a fin de cumplir con las obligaciones adquiridas con los importadores en el ejercicio fiscal en que se hayan generado". 45. Y, el artículo 3 de la Resolución Conjunta 214-2022 que dispone el ámbito de aplicación "La presente resolución es de aplicación a todas aquellas Importaciones y Ventas Primarias de los Productos. Quedan excluidas expresamente de la aplicación de esta norma: (a) La importación o venta en el país de combustibles de aviación y combustibles marinos. (b) Las ventas en el país de productos que hubieren sido previamente importados". jj) De lo anterior se colige que, conforme al Principio de Paridad de Importación, al establecer que "los precios de venta para las terminales de combustibles se establecen en función de lo que le hubiese costado al Estado Dominicano si los productos vendidos cada semana hubiesen sido importados en su totalidad", lo que se pretende es evitar distorsiones en el mercado y garantizar precios justos, lo cual tiene un impacto directo en el costo de vida, especialmente para los combustibles de uso cotidiano. kk) El precio de paridad de importación no se refiere en modo alguno al impuesto contemplado para los distintos combustibles; sino que resulta ser una formula contemplada por el Estado con el único propósito de no transferir inmediatamente el aumento de los precios a los consumidores; es por tal razón que dicha aplicación del PPI (precio de paridad de importación) únicamente puede ser aplicado para aquellos combustibles que son de uso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

directo para los consumidores y no así para los comerciantes como resultan quienes utilizan las aeronaves. ll) Que el Avtur o combustible de aviación, si bien se encuentra en las Tablas de productos regulados (Tablas I y II de la Ley 112-00), que son las que se usan para aplicar el PPI, fue excluido del ámbito de aplicación de la resolución conjunta 214-2022 por considerarse un producto de uso especializado, principalmente para aeronaves, por lo que no se enmarca dentro de los combustibles de uso masivo como lo son el GLP, gasolina o gasoil, pues a diferencia de los combustibles de uso domésticos, su consumo no impacta directamente en el costo de la población general. mm) Que la exclusión realizada del Avtur, de la formula del PPI (Precio de paridad de Importación) no se trata de una función arbitraria de la administración, sino una manifestación de la función principal del PPI, pues al Avtur no estar dirigido a los consumidores masivos de la República Dominicana, sino exclusivamente a comerciantes, por ser este combustible de uso exclusivos para aeronaves, no resulta ser necesario que el Estado proceda a realizar una protección especial de no transferir el aumento de los costos del avtur a su destinatario, y es por ello por lo cual dicho combustible se encuentra totalmente excluido de la fórmula del PPI. 46. Resulta importante resaltar que, la Resolución Conjunta No. 214-2022, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y el Ministerio de Hacienda y Economía, Planificación y Desarrollo, no constituye una contradicción respecto del Decreto No. 625-11, sino que se erige como un instrumento complementario que desarrolla y operacionaliza las disposiciones contenidas en dicho decreto, particularmente en lo relativo al Fondo de Estabilización y Compensación de los Precios de los Combustibles (FECOPECO). En este contexto, la exclusión expresa del combustible de aviación obedece a una delimitación técnica y normativa, en virtud de que dicho producto no se destina al consumo final por parte de los ciudadanos, sino que forma parte

de una cadena de suministro orientada exclusivamente a fines comerciales y operativos. Por tanto, su exclusión responde a la naturaleza jurídica y económica del producto, y se encuentra plenamente alineada con el objeto del decreto, que es mitigar el impacto de la volatilidad internacional de los precios de los combustibles sobre los consumidores finales, sin extender dicha protección a productos que no forman parte del mercado minorista regulado. 47. Que, no obstante lo anterior, en la especie se ha verificado que, en aplicación de las disposiciones del Decreto 625-11 y de la Resolución Conjunta 214-2022, el ESTADO DOMINICANO ha realizado descuentos y cobros a la hoy recurrente, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., por concepto de ajustes al PPI sobre el Avtur importado por dicha empresa, lo que representa una actuación administrativa carente de base legal al no existir ninguna norma que establezca la imposición de aportes con relación a ese combustible de aviación, en el marco de los procedimientos de ajustes administrativos que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES puede realizar sobre el PPI. 48. Que, conforme a los documentos que se encuentran depositados en el expediente, este Tribunal ha podido establecer que, entre el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM) y la hoy recurrente, GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., durante el año 2022, fueron cobrados y descontados montos por concepto de ajustes al PPI del Avtur importado por dicha empresa, cuya sumatoria asciende a mil seiscientos sesenta y un millones quinientos noventa y seis mil setecientos diecinueve pesos con 25/100 centavos (RD$ 1,661,596,719.25). 49. Que, contrario a lo que alega la parte recurrida, el ESTADO DOMINICANO ha sido beneficiado con mil seiscientos sesenta y un millones quinientos noventa y seis mil setecientos diecinueve pesos con 25/100 centavos (RD$ 1,661,596,719.25), producto de ajuste PPI realizado por el Ministerio de Industria, comercio y Mipymes sobre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el Avtur importado la hoy recurrente GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., ya que, como se ha establecido anteriormente, dicho combustible especializado no está sujeto a los mecanismos de aporte y compensaciones establecido en la resolución conjunta 214-2022, sobre el fondo de estabilización y compensación de los precios de los combustibles (FECOPECO), por tratarse de un producto de uso comercial y no dirigido a los consumidores, y el decreto 625-11 solo contempla la generación de cuentas pagas a favor de los importadores de hidráulicos, no aportes o tributos adicionales, ante la aplicación de ajustes administrativos al IPP. 50. Que la sociedad GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., realizó múltiples gestiones ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), con el objetivo de obtener la devolución de los valores cobrados por concepto de ajustes al Precio de Paridad de Importación (PPI) aplicados al combustible de aviación Avtur/Jet. Entre estas gestiones se documenta la comunicación de fecha 16 de octubre de 2022, mediante la cual la recurrente solicitó formalmente la cancelación de varias facturas emitidas por el MICM, alegando la aplicación errónea del mecanismo de ajuste al Avtur, excluido expresamente por el artículo tercero de la Resolución Conjunta núm. 214-2022. En ese sentido, conforme a los argumentos esgrimidos anteriormente, este Colegiado entiende que procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 51. En cuanto a la valoración de las pruebas que sustentan la determinación del monto reclamado, resulta pertinente destacar que el mecanismo utilizado para la gestión de los cobros fue la comunicación electrónica mediante correos electrónicos, los cuales constituyen mensajes de datos conforme a lo establecido en la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital. En virtud del artículo 9 de dicha ley, los documentos digitales y mensajes de datos son plenamente admisibles como medios de prueba y

poseen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada, según lo dispuesto en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil. Asimismo, el párrafo único del referido artículo establece que en las actuaciones administrativas o judiciales no podrá negarse eficacia, validez ni fuerza obligatoria o probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de no haber sido presentado en su forma original. En consecuencia, los correos electrónicos intercambiados entre las partes, debidamente conservados y presentados, constituyen prueba suficiente y jurídicamente válida para sustentar el cálculo del total reclamado. 52. Este tribunal al proceder a verificar y constatar las facturas que se encuentran descritas en la partes de hechos no controvertidos de esta decisión ha podido realizar una sumatoria sobre los montos que fueron ajustados en virtud de la formula del precio de paridad de importación aplicados por el Ministerio de Industria y Comercial al combustible Avtur, cuando dicho combustible se encontraba totalmente excluido de la aplicación, por tanto el monto determinado por el tribunal al momento de calcular resulta ser la suma de Mil Quinientos Veintinueve Millones Trescientos Quince Mil Trescientos Sesenta y Dos 33/100 Pesos Dominicanos (RD$1,529,315,362.33). Demanda Sentencia Diferencia $1,661,596,719.25 $1,529,315,362.33 $132,281,356.92 EN CUANTO AL INTERÉS 53. Que también solicita GULFSTREAM PETROLEUM DOMINICANA, S. DE [redacted]., que sea condenada la parte demandada al pago del interés judicial de un 2%. En tal sentido, el interés judicial por la indexación de la moneda que resulten de las sumas dejadas de pagar; que en lo que se refiere al interés cabe resaltar que la Ley núm. 312 de fecha 1 de julio de 1919, que establece el interés legal, fue derogada mediante la Ley No. 183-2002 de fecha 21 de noviembre de 2002, la cual instituye el Código Monetario y Financiero, por lo que ante la inexistencia de una ley que fije un interés

legal, procede que los tribunales fijen una tasa de interés que se corresponda con el valor del dinero en el mercado en el momento en que se estatuya. 54. En el caso de la especie, no sólo basta fijar un interés judicial complementario, sino que hay que determinar a partir de qué momento comenzarán a correr dichos intereses, tomando como punto de partida, desde el momento en que entabla la acción en justicia, por lo que procede a condenar a la parte recurrida al pago de un interés judicial fijado en un dos por ciento (2%) mensual, contado a partir de la interposición de la presente demanda, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. EN CUANTO A LA EXCLUSION DEL MINISTERIO DE HACIENDA: 55. Que el MINISTERIO DE HACIENDA, solicitó su exclusión, por no tener legitimación pasiva en el presente proceso, en tanto que la reclamación del demandante está dirigida a impugnar la fijación del PPI, atribución exclusiva del MICM. 56. Que el artículo 1 de la Ley No. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, establece que "Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se denomine Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). El MICM es el órgano rector y el encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas, estrategias, planes generales, programas, proyectos y servicios de los sectores de la industria, exportaciones, el comercio interno, el comercio exterior, las zonas francas, regímenes especiales y las Mipymes, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos y prioridades del Gobierno Central". 57. En ese sentido, conforme a lo anterior este Tribunal ha podido establecer que el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), cuenta con una asignación presupuestaria por parte del Estado Dominicano a través de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y contando con una asignación presupuestaria necesaria para el

cumplimiento de sus objetivos, metas y programas, dentro del Presupuesto General de la Nación, por tanto, procede acoger la exclusión del MINISTERIO DE HACIENDA del presente proceso, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia'' (sic).

41. Como cuestión previa y frente al planteamiento de que sea declarado la inadmisibilidad del cuarto medio de casación propuesto -ahora analizado- por ser novedoso, debe decirse que tiene lugar la excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 relativo a *Los medios nacidos de la sentencia impugnada* debido a que la hoy recurrente incidental solamente pudo advertir el vicio casacional imputado una vez dictado el fallo atacado para lo cual quedó habilitado el recurso de la especie.

42. Importa descartar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

43. En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.

44. En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: *La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[3].

45. Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: *La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[4].

46. Del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación, se advierte que el caso trata de una demanda en devolución de valores por pago de lo indebido y enriquecimiento sin causa ante el supuesto cobro irregular por ajustes al precio del combustible de *aviación avtur/jet*, fundamentada principalmente en la resolución conjunta núm. 214-22.

47. **En ese mismo sentido, una de las defensas invocadas por el MICM es que hasta el momento en que se dicta la resolución conjunta Núm. 214-22 todos los valores cobrados relacionados al combustible de aviación *avtur/jet* son válidos, ya que la normativa anterior los permitía.**

[3] Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms: 2025-R1373733, 2025-R1374370 y 2025-R1375701
Recurrente principal: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)
Recurrentes incidentales: Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Ministerio de Hacienda y Economía
Recurrido principal e incidental: Gulfstream Petroleum Dominicana, S. de RL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

48. La mayoría de los jueces del fondo apoderados de dicho diferendo, tras examinar la normativa especializada en cuestión (fundamentos jurídicos núms. 36-45, págs. 39-46) y respondiendo la procuración principal, entendieron que, pese a que el combustible Avtur se encontraba gravado con un impuesto por aplicación directa del artículo 1 de la Ley núm. 112-00, la exclusión de dicho impuesto a través de la resolución conjunta núm. 214-2022 no constituye una contradicción, razón por cual procedieron a acoger la referida demanda condenando al Estado dominicano a pagar a la suma de mil quinientos veintinueve millones trescientos quince mil trescientos sesenta y dos pesos con 33/100 centavos (RD$1,529,315,362.33), por concepto de ajuste PPI al Avtur durante el año 2022.

49. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que un elemento por el que se evidencia la falta de motivación en que incurre la sentencia impugnada viene dado por dos circunstancias: a) al momento de acoger parcialmente la citada demanda no se precisó con claridad meridiana los fundamentos jurídicos y condiciones de existencia de la institución o acción relativa al *enriquecimiento sin justa causa*, la cual es una figura de creación jurisprudencial.

50. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia considera el enriquecimiento sin causa como un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho. Su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*.

51. Para que exista un enriquecimiento sin causa deben existir los requisitos siguientes: ***a)*** un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir, que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra; ***b)*** el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no ha sido la consecuencia de su interés personal; y ***c)*** la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento, que debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; requisitos estos que deben ser interpretados con cierta restricción.

52. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribual *a quo* haya procedido a ponderar tal cuestión que resultaba fundamental, en aplicación de dicha figura jurídica al caso concreto, de lo que se advierte el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando así configurada la violación de la ley; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

53. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se advierte motivación respecto del medio de defensa mencionado anteriormente formulado por el MICM, relativo a **que son válidos, hasta el momento en que se dicta la resolución conjunta Núm. 214-22, todos pagos relacionados al combustible de aviación *avtur/jet*, ya que la normativa anterior los permitía.** Medio de defensa que por su naturaleza es sumamente relevante dada la naturaleza de los discutido, razón por la que resulta absolutamente necesario su desarrollo en la sentencia impugnada, lo cual no se observa del análisis del expediente. Todo lo cual configura una violación al derecho de defensa.

VII. Sobre el recursos de casación principal interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) e incidental interpuesto por el Ministerio de Hacienda y Economía

54. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación incidental interpuesto por el Estado dominicano a través de la Procuraduría General de la República (PGR), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados las recurridas *Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM)* y *el Ministerio de Hacienda y Economía.*

55. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00563 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.